

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

OMAR SKERRET  
HERNÁNDEZ  
Peticionario

KLCE202201191

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo  
Caso Núm.

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Omar Skerret Hernández (señor Skerret Hernández o peticionario). El peticionario parece estar inconforme con un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario), que denegó su solicitud de nuevo juicio y/o re-sentencia.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

**I.**

En su recurso ante nos, el señor Skerret Hernández alegó que el foro primario actuó en contra de su derecho constitucional a un juicio unánime. Adujo tener una declaración jurada exculpatoria de la testigo de cargo. Por último, argumentó que, el TPI resolvió contrario a derecho su solicitud de nuevo juicio y/o re-sentencia.

Hemos examinado con detenimiento el escrito sometido por el señor Skerret Hernández y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su

más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Examinemos el Derecho aplicable.

## II.

### A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022; *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata

desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

**B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones**

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra. Lo anterior, debido a que, el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra.

A tales efectos, la Regla 34(C)(1)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(C)(1)(c), establece el contenido del recurso de *certiorari*, en lo pertinente: “[u]na referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari* [...]”. Mientras, que, la Regla 34(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, requiere añadir al recurso un breve

señalamiento de los errores que el peticionario imputó al foro primario.

Con respecto al apéndice que ha de acompañar la petición de *certiorari*, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, exige que se incluya una copia de la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita y copia de su notificación y de cualquier documento que forme parte del expediente original, que sirva de utilidad para resolver la controversia, entre otros.

Como se sabe, el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones también depende de la oportuna notificación del escrito a todas las partes. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2022. Por un lado, la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, exige la notificación a la Secretaría del foro primario de la cubierta del recurso, a modo de notificarle que su dictamen ha sido recurrido. Por otro lado, el inciso (B) de la Regla 33, *supra*, requiere que, en los casos criminales, los recursos deberán ser notificados al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Es norma reiterada que, la falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Ello, por razón de que, un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* Como vemos, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse rigurosamente, sin dejar su

cumplimiento al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra, pág. 590.

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, pág. 551. Aún más, la notificación es el medio para informar a la parte contraria sobre la presentación de un recurso que pretende revisar una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* De manera que, a través de la notificación adecuada, las partes tienen la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 709 (2020). Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

### III.

Resulta fundamental para esta Curia, auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. El señor Skerret Hernández presentó ante esta Curia el recurso de epígrafe, sin acreditar los documentos requeridos de forma que podamos acreditar nuestra jurisdicción. Cabe señalar que, el peticionario hizo constar en su recurso que estaba incluyendo como apéndice copia de la Resolución del TPI, de su solicitud ante el foro primario y de la declaración jurada exculpatoria. Sin embargo, tales documentos no obran en el expediente presentado ante esta Curia.

En particular, carecemos de la copia de la solicitud que tuvo ante sí el foro primario, de manera que desconocemos los argumentos del peticionario ante el foro impugnado. Además, el peticionario no anejó los documentos que forman parte del expediente del TPI. Incluso, el recurso del señor Skerret Hernández carece de señalamientos de error. Tampoco surge la debida

notificación de su escrito a la parte recurrida y el TPI conforme exige la normativa antes expuesta.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el recurso del señor Skerret Hernández, según presentado, no cumple con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello nos impide atender los méritos del recurso y revisar el dictamen impugnado.<sup>1</sup>

Sobre tales bases, y conforme la normativa antes expuesta, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

#### IV.

Por los fundamentos esbozados, desestimamos el recurso del señor Skerret Hernández por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, el 12 de agosto de 2022, este Panel (Caso Núm. KLCE202200787) desestimó un recurso del señor Skerret Hernández debido a su incumplimiento con el Reglamento de esta Curia. Su recurso pretendía la revisión de la *Resolución* del TPI emitida el 29 de junio de 2022, relacionado a los Casos Núm. NSCR201301548, NSCR201301549 y NSCR201301550, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Ante ello, colegimos que una solicitud de revisión sobre el mismo referido dictamen resultaría tardío. Véase las Reglas 32(D) y 83(c) de nuestro Reglamento.